

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

| PROCESO     | ORDINARIO LABORAL DE UNICA    |
|-------------|-------------------------------|
|             | INSTANCIA                     |
| ACCIONANTE  | RUBEN EMILIO ARANGO OSPINA    |
| ACCIONADO   | COLPENSIONES                  |
| RADICADO    | 05001 41 05 002 2018 00926 01 |
| INSTANCIA   | SEGUNDA – CONSULTA 008        |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA 079 DE 2021         |
| TEMAS Y     | INCREMENTOS PENSIONALES       |
| SUBTEMAS    |                               |
| ECISIÓN     | CONFIRMA SENTENCIA            |

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por RUBEN EMILIO ARANGO OSPINA en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

#### **ANTECEDENTES**

Manifestó el actor en el escrito de demanda que fue pensionado por el extinto ISS en el riego de vejez mediante Resolución 020552 de febrero 2 de 2011 bajo el régimen general de Ley 100, en cuantía de \$565.740 y a partir del 1 de marzo de 2011. Pero, en acatamiento a sentencia judicial Colpensiones emitió la Resolución GNR 319881 del 12 de septiembre de 2014, a través de la cual le reconoce reliquidación pensional en cuantía de \$8.333.807, por ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Está casado con la señora Sareida del Socorro Gutiérrez Bedoya, quien no percibe pensión alguna, está inscrita como su beneficiaria en salud EPS SURA en la depende У económicamente de él. Solicitó ante la entidad accionada el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, pero obtuvo respuesta negativa.

#### **PRETENSIONES**

- \* Reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.
- \* Indexación de las condenas.
- \* Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció del proceso El JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto de agosto 13 de 2018, fijó fecha para audiencia, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 31-32.

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones contestó la demanda a través de apoderada legalmente constituida, escrito que obra a folios 40-44 del expediente, con relación a los hechos afirmó que son ciertos de acuerdo a la prueba documental aportada, excepto el hecho sexto que no le consta. Se opone a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que la dependencia económica de la señora Gutiérrez Bedoya hacia el actor, no se encuentra acreditada. Propone las excepciones de: inexistencia del pago incrementos pensionales; Compensación Prescripción; Imposibilidad de condena en costas y Innominada. De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 427392018 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada que obra a Fls 68, según la cual la entidad decidió no proponer formula conciliatoria, en atención a que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que contempla el régimen de transición, únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior y no se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales que se pretenden en el presente caso. Indicando, además, que la Corte Constitucional declaró la nulidad de la sentencia SU-

310 de 2017, al considerar que se omitió el análisis de las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 de la Carta Superior, que estableció un Sistema General de Pensiones con unos mismos requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, en aras de lograr una mayor equidad y sostenibilidad financiera

A su vez, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de apoderado legalmente constituido presentó escrito de intervención que reposa a folios 50-66, en el cual afirma que en el presente caso se deben cumplir los presupuestos definidos por la Corte Constitución en la Sentencia de Unificación 140/19, en la cual determinó que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, razón por la cual dicha norma no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a la pensión con posterioridad a la vigencia esta ley. Adicionalmente el Acto Legislativo 01 de 2005 expulsó del ordenamiento dichos beneficios por no contar con respaldo financiero. Por ello, solicita se profiera sentencia anticipada negando las pretensiones de la demanda.

#### SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El juez de conocimiento realizó audiencia el 3 de marzo de 2020, a la que concurrió la parte demandante y las apoderadas de las partes. Acogiéndose al inciso 2 del artículo 53 del CP del T y de la SS., el juez no recepcionó la prueba testimonial decretada por no considerarla necesaria para resolver el objeto del litigio. Luego de clausurar el debate probatorio, las apoderadas de ambas partes presentaron alegatos de conclusión y se profirió sentencia de única instancia, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones, no condenó en costas y ordenó REMITIR el proceso en consulta. Indicó que han existido varias posturas sobre el derecho a los incrementos pensionales por personas a cargo y en la actualidad existe dualidad sobre la vigencia del beneficio de los incrementos pensionales, recordando el criterio sostenido por la CSJ acerca de la vigencia de dicha prerrogativa para los pensionados que accedieron a la pensión de vejez con el

Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, no obstante la Corte Constitucional emitió recientemente Sentencia Unificada 140 del 28 de marzo de 2019, en la que se indica que los Incrementos Pensionales no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico, pues el mencionado art. 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993 es decir, desde abril 1 de 1994. Sentencia que considera debe aplicarse por seguridad jurídica y principio de igualdad. Al analizar el caso en concreto concluye que dará aplicación a la sentencia SU-140 de 2019, la que considera de obligatorio cumplimiento, sentencia que señala que los incrementos pensionales no se encuentran vigentes para aquellas personas que hayan obtenido el reconocimiento de su pensión de vejez en vigencia la Ley 100 de 1993. Por ello, como al demandante le fue reconocida la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se desprende del acto administrativo GNR 319881 del 12 de septiembre de 2014 expedido para dar cumplimiento a sentencia judicial, motivo por el cual no es procedente el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales, teniendo en cuenta la tesis de la Corte Constitucional en la SU 140 del 28 de marzo de 2019 y declara probada la excepción de inexistencia de la obligación de pagar incrementos por personas a cargo, propuesta por Colpensiones.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presento proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual se analizará la

**sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada**, **modificada o revocada**.

# SOBRE EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.

Frente al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge o compañero permanente a cargo, se tiene que éste es un beneficio previsto para los pensionados del Seguro Social, que a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993, se encontraba previsto en el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del 1º de febrero del mismo año, en su artículo 21, de la siguiente manera:

"Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez, se incrementarán así:

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañera permanente del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión."

Si bien durante la vigencia de la ley 100 de 1993 se sostuvo por parte de la jurisdicción laboral principalmente en este circuito, que dicha prerrogativa mantuvo su vigencia, toda vez que no fue derogada ni expresa, ni tácitamente por la Ley 100 de 1993, como se desprende del artículo 289 de la normatividad citada, que trata sobre las vigencias y derogatorias de la Ley y el inciso segundo del artículo 31 de la ley ibídem que dispone:

"Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley"

Lo cierto es que la Corte Constitucional mediante **sentencia unificada 140 del 28 de marzo de 2019**, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo a fin de resolver 11 expedientes acumulados de sentencias de tutela en los que se analizó la imprescriptibilidad de este beneficio, consideró que el art 21 del acuerdo 049 de

1990 fue objeto de **derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, fecha está en que la ley 100 de 1993 comenzó a regir, tal derogatoria resultó en que los derechos de incrementos que previó el art 21 del decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, aun para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art 36 de la ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994. En el anterior orden, la corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no cumplieron las condiciones para pensionarse bajo el RPM antes del 1º de abril de 1994, además termina recordando que cargas como las referidas a los incrementos del art 21 del decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al acto legislativo 1 de 2005, que adicionó el art 48 CP.

El criterio anterior ha sido acogido por esta servidora judicial en virtud a que la corte constitucional como guardiana e intérprete de la constitución, puede en sus fallos generar una ratio sobre cuál es la interpretación conforme a la norma superior, esa razón es vinculante y en consecuencia no existe posibilidad de apartarse de ella, así lo dejó expuesto en la SU 230/2015, citada en la sentencia T 233 de 2017, en la que se indicó:

"De otro lado, es importante resaltar que la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que **en relación con las sentencias de unificación proferidas en sede de tutela** y las de control abstracto de constitucionalidad, <u>basta que exista un precedente</u>, debido a que, las primeras, unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos y, las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política.

Por lo expuesto y toda vez que la Alta Corporación Constitucional, dio finalmente la razón a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida respecto a la inexistencia del derecho a los incrementos contemplados en los reglamentos del Seguro Social para la pensión de invalidez de origen común y de vejez, esta servidora judicial confirmará la sentencia dictada en única instancia, toda vez que de la disposición anterior no es destinatario el demandante por haber adquirido el derecho pensional con posterioridad a su derogatoria.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### RESUELVE

PRIMERO. COMFIRMAR la sentencia absolutoria revisada en consulta, dictada el 3 de marzo de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por el señor RUBEN EMILIO ARANGO OSPINA contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO. DEVUELVASE** el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

ann alman

Jueza